



Díario del Gobierno DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Núm. 453.

MEXICO: MARTES 26 DE JULIO DE 1836.

(Toma. V.)

PARTE OFICIAL. CONGRESO GENERAL.

Proyecto de ley sobre amortización de moneda de cobre, presentado al congreso general en la sesión de 10 de julio de 1836.

La comisión después de meditar el gravísimo, urgente asunto de amortización de moneda de cobre, con toda la madurez y detención de que es capaz, y de haberlo consultado con personas prácticas e instruidas, que pudieran darle luz en el asunto, se ha decidido y propone a la deliberación del congreso el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º El gobierno dentro de un mes a partir hará grabar ó imprimir en el papel conveniente y con las precauciones oportunas, vales, por cantidad de uno a cien pesos, en el número suficiente para amortizar toda la moneda de cobre que circula.

2. En el momento que tenga concluidos los vales, publicará esta ley, haciendo la publicación en su mismo día en la capital y todos los departamentos donde circula dicha moneda.

3. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley, inclusive, todas las tiendas de moneda de cobre, que la posean en cantidad de 50 ps., para arriba, la entregarán en la oficina 6 porcentaje, que para la capital y cada departamento designará el gobierno y recibirán en cambio el cuento suficiente de vales.

4. En los cinco días siguientes a los 15 de que habla el artículo anterior, entregarán del mismo modo su moneda de cobre los que la tengan de 50 ps. para abajo.

5. Desde el día 21 inclusive en adelante, el valor de la moneda de cobre que ha sido hecha objeto de uso cuajillo de seis en cada una de las piezas concedidas en ese número, será sotanado el de diez y seis avos, y solo por el valor recibidos en todas las oficinas de hacienda y en todos los tratos y giros particulares.

Los octavos y diez y seis avos de la actual moneda que se recogieren, estarán fundida en el momento, y no volverán a circular.

6. Desde el día 21 al 25 después de la publicación de la ley, volverán con sus vales todos los que presentaron menos de 50 ps., para que se les cambie por moneda de cobre de la colección, la que se les dará en su nuevo valor de diez y seis avos, y los vales se cancelarán y comprenderán al momento.

7. Dado el 26 en adelante podrán hacerse las más tardadas qualesquier cambios que estén sobre de 50 ps., para arriba, a cambio por moneda de cobre los que necesiten para sus gastos con tal de que no excedan de la cuarta parte, y se les quitarán y amortizarán del mismo modo que queda prevenido en el artículo anterior.

8. Los vales expedidos se recibirán en todas las oficinas de hacienda pública en todo el valor que representen, y abonándoseles además uno y medio por ciento de prima, por cada mes que pasa sin presentarse a la amortización con tal de que no exceda la retención de un año.

La admisibilidad de dichos vales para su amortización será por toda la importancia del contrato, si fuere compra de bienes ó de créditos activos nacionales, para cuya venta se asiente al gobierno; y en la décima parte del total amounto de deudos y pagos que se hagan en las oficinas de la nación, excepto

cuando los respectivos ó edictos mandúmen, y á las masas, et ceteras que menciono.

9. Dentro del segundo mes después de publicada la ley, todo individuo exhibirá en el banco ó oficio de su elección, por vía de contribución para este último objeto, la duodécima parte de lo que pague ó pagaría de arrendamiento de la casa en que vive si no fuese liquidada, y cada año en el mismo mes hará igual exhibición interna haya moneda de cobre que amortizar.

Esta contribución se pagará precisamente en moneda de cobre, y cuanta se cobre por este importe será inmediatamente fundida y pasada en barras á la tesorería general con los certificados correspondientes.

En el momento que la moneda de cobre circule no exceda ya de 500 0 ps. en toda la república, cesará esta contribución.

10. El gobierno dispondrá que la casa de moneda verifique a fuerza de vales y otras masas de moneda de cobre, del tesoro, y poco necesario para que el valor intrínseco de la ésta cada pieza sea casi igual el de sus verdaderos pesos, y la cantidad tan y tanto perfecto como se pueda para evitar más la falsificación.

El reverso de cada moneda expedida será por número y letra, sin se cuantos días, y cada pieza de diez y seis avos, y si el gobierno creyere convenientemente varíar el tipo en ambos, reverso y anverso, procederá la variación al revés para su propia seguridad.

No se emitirán más qualesquier otra moneda que no sea revés y tiene igual cantidad de diez y seis avos, y cuanta sea la necesidad de tales el monto que se haya requerido desde su establecimiento.

11. En el caso que no liquiere o no se dé el pago, se hará la liquidación de la pieza, quedando suspendida la posibilidad de otra nueva cuenta de compra de cobre por la casa de moneda.

12. En las liquidaciones que se hagan de moneda vieja y obsoleta por sus valores, tiene el gobierno se observarán las consideraciones correspondientes a la antigüedad.

13. El uso y ejercicio á otros fines de la moneda de cobre que se retira á virtud de los artículos 5, 6, 7, y 8, el no dañará las y las recibidas á virtud de los artículos 3, 7 y 8, y el titular de la pieza, en caso del art. 10, será causa de estragísima responsabilidad para el gobernador, de acuerdo popular por la autoridad, y el comprendo que condignare á la contravención en cumplimiento de estos puntos, será privado de su empleo y declarado inhabilitado permanentemente para ocupar otro cargo.

Sala de comisiones del congreso general. México, viernes 19 de 1836.—Tegla.—dicho.

GOBIERNO GENERAL.

PRIMERA SECRETARIA DEL ESTADO, DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Gobierno departamental de Chiapas.—Nóm. 123.—Por la apresurada comunicación de V. S. de 15 del proximo pasado, y los ejemplares del Diario de la misma fecha, que inmediatamente he mandado circular a las autoridades de este departamento, como en nueva ocasión de su impresible vigilancia, quedó impuesto en las últimas degüelles occurrirlos, que si lo oían venir a dar otro momentáneo día de gloria a los ingratos colonos, con indicio de los pertenecientes tratados que la perfilar y le sacaron armas de nuestro ilustre presidente, y la lucrativa obra que

6 contumiosa liga de algunos hizo ejercutar, ellas mismas son los instrumentos de que un ego paternal y providente se ha valido para que por medio del castigo de la amargura y del dolor, se avancen conciencias, se desembocaden emboscadas, y oportunamente se libren las oidas más nobres que la delicia embriaguez ó confianza de los triunfos no nos deje pensar.

Dichosa adversidad á la que alarmando y excitando la justa indignación de un pueblo tanto, descalza la gangrena sanguínea con agradable superficie dichoso una y mil veces ese irresistible escandalo de pruebas con que el cielo presta y asegura no querer exterminar su honradía privilegiada, pues que en ello lo habilita ya hecho, solo con dejar espita la horrible malignidad embarrizada.

Caleste como quiera la popularidad humana, protegiendo absoluta perdón de suspender de reino; vice-Dios, que la ultima opulencia de Chiapas, pura a V. S. que hoy estamos en mejor seguridad, nada superbiéndose, ni fomentando por eso se anticipan los avisos, y se desmoronan las nubes de oscuridad; por eso aun en las intemperiedades más altas grandes, o inmortales glorias de los Urcaas, los Periquetes, los Pueriles, los Clamores, y otro multar de locuras o visiones que han salido bajar incendios del cielo y arrastrado con donzellos por todo la extensión Chiapas, su vigilante guardiana, su autoridad existió y se mantiene sin recursos creyendo de imposibles, y sin poder prever la más dura oportunidad con que palpablemente se cubren las angustias; por eso la dolencia tempestad o lluvia de la calamidad, ha hecho retroceder a medida de las misericordias que aquí fueron cumplidas de la amargura y por eso el peligro de muerte, la experiencia de otros y el sano voto de la humanidad mayoria están conmigo, y estarán en defensa del supremo gobierno vigilante y corrigiendo hasta el ultimo suspiro por la conservación del orden, por el augusto nombre, gloria, honor y venganza de nuestro Dios y nuestra patria. Dígnese V. S. de dispensarme la justicia de ercer nuestra común disposición, y de aceptar la sinceridad de mis afectos, agregando para satisfacción, que hasta el dia de hoy no hay aquí ninguna leve novedad. Viva el Sr. Viva su pueblo predilecto.

Dios y libertad. S. Cristóbal julio 4 de 1836.—Mariano Núñez de Oca.—Sr. oficial mayor encargado del ministerio de relaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLÉSTICOS.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que el congreso general ha decretado lo siguiente,

„Se habilita al ciudadano Pablo Ruiz de Chávez para el manejo de sus bienes.—Al sr. García Quintanar, presidente.—José R. Malo, secretario.—Atenciones Castillero, secretario.”

Por tanto, mundo se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Pájaro del gobierno nacional en Méjico 21 de julio de 1836.—Jed. José Cárdenas A.D. de la plaza de Iturbide”